

Edicto No. SG-1246 -2020DV-

El suscrito Secretario General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, hace saber que en el Proceso de Decisión de Quejas sobre Vehículos de Motor No.300-19DV, instaurado por ARACELLYS VEGA HENG en representación del señor SCOTT MONTENEGRO MACHUCA en contra de PETROAUTOS, S.A., se ha dictado una RESOLUCIÓN, cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

VISTO:

Por lo antes expuesto, el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en uso de sus facultades legales, NO ADMITE las objeciones y las tachas formuladas por el apoderado del agente económico, tanto en el escrito de contestación de queja como en el acto de audiencia, sobre las siguientes pruebas aportadas por el consumidor: copia simple de REGISTRO UNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR No.3112192 (fj.7); impresión de imagen fotográfica de conversación de mensajería instantánea (fj.8); copia cotejada de nota fechada del 22 de julio de 2019 (fj.9); copia simple de Cotización de Venta No.03-19-CT036407 (fj.10); cuatro (4) impresiones de vistas fotográficas (fs.38-41).

ADMITE las pruebas presentadas por el consumidor, consistentes en: copia simple de REGISTRO UNICO DE PROPIEDAD VEHICULAR No.3112192 (fj.7); impresión de imagen fotográfica de conversación de mensajería instantánea (fj.8); copia cotejada de nota fechada del 22 de julio de 2019 (fj.9); copia simple de Cotización de Venta No.03-19-CT036407 (fj.10); cuatro (4) impresiones de vistas fotográficas (fs.38-41).

ADMITE las pruebas aducidas por la apoderada del consumidor consistente en: práctica de prueba testimonial de los señores JOSÉ DEL CARMEN ARELLANO HINESTROZA, portador de la cédula de identidad personal No.8-518-1198 (fs.55-56); y JIM MONTENEGRO MACHUCA, portador de la cédula de identidad personal No.1-743-1598 (fs.58-59)

ADMITE la prueba aportada por el apoderado del agente económico, consistente en: Copias simples de Pre-Facturas de las ordenes de trabajo 06-16637467, 06-16659758, 06-16678143, 06-17730229, 03-17762773, 03-17801071, 03-18815059, 03-18830758, 03-18841759 (fs.43-51); dos vistas fotográficas del bloque del motor del vehículo Hyundai con placa BC5420 posterior al hecho narrado en la queja (fj.52);

ADMITE las pruebas aducidas por el apoderado del agente económico consistente en: solicitud de reconocimiento de contenido de USB negro con verde marca MAXELL (fs.53 y 60); diligencia de declaración testimonial de los señores ALINA ITZEL LASSO DÍAZ, con cédula de identidad personal No.8-833-933 (fs.67-69); y del señor CELIO RIVAS CUESTA, con cédula de identidad personal No.5-705-940 (fs.63-65).

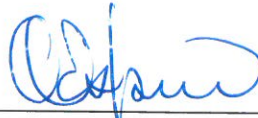
NO ADMITE la prueba aducida por el apoderado del agente económico consistente en: inspección judicial con intervención de peritos sobre el

vehículo HYUNDAI ACCENT AÑO 2016, con placa BC5420, propiedad del consumidor.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 119 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007. Ley 14 de 20 de febrero de 2018. Artículos 2 numeral 17, 4 y 7 de la ley 51 de 22 de julio de 2008 modificado por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012. Artículos 780, 781, 783, 856, 857, 861, 875, 876, 879 y demás concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
(Fdo.)
Elías Elías Cabrera
Director Nacional de Protección
al Consumidor
DNP/EEC/DV/evd
Queja No.300-19DV

Por tanto, a fin que sirva de formal NOTIFICACIÓN, SE FIJA el presente EDICTO en lugar visible, el día de hoy, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00am), por el término de veinticuatro (24) horas.



Licdo. Osvado Espino P.
Secretario General

SG/OEP/evd
Queja No.300-19DV

